



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04503-2009-PA/TC

LIMA

ELICEO VALERIO MÁRQUEZ OSORIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eliceo Valerio Márquez Osorio contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 17 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de abril de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 8608-2001-ONP/DC/DL19990, de fecha 28 de agosto de 2001; y que, en consecuencia, se le reconozca las aportaciones realizadas a la Ex Caja Nacional del Seguro Social Obrero correspondientes a los años 1951, 1952, 1954 y 1958, y que se le cambie la modalidad pensionaria que viene percibiendo de pensión especial) a una de jubilación dentro de los alcances del régimen (de construcción civil, de acuerdo al artículo 1 del Decreto Supremo 018-82-TR; además, solicita el pago de pensiones devengadas, intereses, costas y costos.
2. Que de la Resolución 8608-2001-ONP/DC/DL19990, de fecha 28 de agosto de 2001 (f. 6), se advierte que al actor se le otorgó la pensión del régimen especial de jubilación, por la suma de S/. 127.00 nuevos soles, la cual se encuentra actualizada en S/. 232.00 nuevos soles.
3. Que, a efectos de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha presentado, en copias xerográficas y fedeateadas, respectivamente, la constancia de inscripción 5275 expedida por EsSalud, la constancia 1875-ORCINEA-GO-GCR-IPSS-98 expedida por ORCINEA, un cuadro de aportes y remuneraciones, una hoja de liquidación, una constancia de pago, una sentencia de fecha 27 de noviembre de 1998 y otros actuados judiciales, así como una carta notarial (de f. 3 a 20).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04503-2009-PA/TC

LIMA

ELICEO VALERIO MÁRQUEZ OSORIO

4. Que teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, mediante Resolución de fecha 21 de enero de 2010, (f. 2 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante *que en el plazo de (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente copia legalizada o fedateada de la constancia 1875-ORCINEA-GO-GCR-IPSS-98 y el Cuadro Resumen de Aportaciones.*
5. Que en el cargo de notificación de f. 5 del cuaderno del Tribunal, consta que el actor fue notificado con la referida resolución el 3 de febrero de 2010; por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado por este Colegiado sin que haya presentado la documentación solicitada y de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 4762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente, quedando obviamente expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

